



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00425-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : María Darnelly Triviño Mina y otro.
Demandado : German Sánchez Jiménez y otro

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por María Darnelly Triviño Mina y Viviana Triviño Mina, a través de apoderado judicial, contra German Sánchez Jiménez y Renato Vanegas Ávila.

Precítese, el asunto fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué al haberse declarado incompetente en razón al factor cuantía.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, adviértase que, en el despacho en mención se llevó a cabo proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo el radicado 73001-4189-004-2020-00429, el cual, trajo como resultado sentencia de fecha 20 de octubre del 2022.

Por consiguiente, la parte actora inicia proceso ejecutivo a continuación, mediante el cual, pretende el pago por concepto de cánones de arrendamiento y costas procesales.

Memórese, los artículos 305 y 306 del C.G. del P., establecen:

*“Artículo 305. **Podrá exigirse la ejecución de las providencias** una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.(...)”*

*“Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el*



proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...)” **Negrilla propio.**

Nada diferente ha considerado la Sala de Casación Civil sobre la temática:

*(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos **es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación.** Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00). **Negrilla propio***

Esta modalidad de ejecución se encuentra estipulada para los cánones de arrendamiento, según se infiere de lo previsto en el inciso 3 numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P.

De lo anterior, se colige que, tratándose de una ejecución a continuación de una sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, corresponde al mismo juzgado que la profirió darle su respectivo trámite; esto en aplicación al fuero de atracción o conexidad, el cual, actúa como *factor determinante, prevalente y excluyente*¹, frente al factor objetivo correspondiente a la cuantía del asunto.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón al factor de conexidad y deberá darse el trámite del

¹ (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

que trata el artículo 139 del C.G.P., remitiendo el asunto al superior funcional común con el fin que dirima el conflicto de competencia.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, adelantada por María Darnelly Triviño Mina y Viviana Triviño Mina, a través de apoderado judicial contra German Sánchez Jiménez y Renato Vanegas Ávila, en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto. En consecuencia, envíese el expediente a la oficina de reparto de Ibagué para que sea asignado entre los **Jueces Civiles del Circuito**, superior funcional común entre el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y el Juzgado Primero Municipal del Ibagué.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez